



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 335

Bogotá, D. C., lunes 9 de junio de 2008

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL (E.) DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 79 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se modifican los artículos 16, 19 y 21 de la Ley 336 de 1996, la cual contempla el estatuto nacional del Transporte y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, junio 5 de 2008

Doctor

EFRAIN TORRADO GARCIA

Presidente

Comisión VI

Honorable Senado de la República

E. S. D.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate

Referencia: Proyecto de Ley 79 de 2007 Senado.

Honorables Senadores:

En virtud de la honrosa designación que se hiciera, me permito rendir Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 79 de 2007 Senado, *por medio de la cual se modifican los artículos 16, 19 y 21 de la ley 336 de 1996, la cual contempla el estatuto nacional del Transporte y se dictan otras disposiciones*, en los siguientes términos:

1. Antecedentes del proyecto de ley.
2. Objetivos del proyecto.
3. Contenido del proyecto.
4. Trámite del proyecto.
5. Ponencia para primer debate.
6. Proposición final.

1. Antecedentes del Proyecto:

Este proyecto tiene su origen en el Senado de la República, presentado a consideración del Congreso de la República por el Senador Eduardo Enríquez Maya, correspondiéndole el número 079 de 2007 Senado.

2. Objeto del Proyecto

El proyecto tiene por objeto reformar el Estatuto Nacional del Transporte, en los artículos 16, 19 y 21 reformando la regulación del transporte mixto en el país.

3. Contenido del Proyecto

El proyecto busca reformar la Ley 336 de 1996, encontramos los siguientes diez artículos:

El artículo 1º, reforma el artículo 16 de la Ley 336 de 1996, incluyendo al transporte mixto dentro de los servicios especiales de transporte, conjuntamente con el escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

El artículo 2º, reforma el artículo 19 de la Ley 336 de 1996, restringiendo el permiso para la prestación del servicio público de transporte mediante licitación o concurso al transporte colectivo de pasajeros en el radio de acción municipal y operación nacional, de tal forma que las restantes modalidades quedarían sujetas a la mera habilitación.

El artículo 3º, reforma el artículo 21 de la Ley 336 de 1996, en el mismo sentido del artículo anterior restringiendo la concesión en forma exclusiva al transporte colectivo de pasajeros en el radio de acción municipal como de operación nacional.

El artículo 4º, faculta al gobierno nacional para otorgar los certificados de recorridos en la modalidad de transporte mixto y cuando sea necesario en el caso de las habilitaciones.

4. Trámite del proyecto

Este proyecto fue presentado por el Senador Eduardo Enríquez Maya ante el Senado de la República, siendo asignado el número 079 de 2007 Senado.

Sobre el particular indicamos que al finalizar el año 2007 se realizaron foros para la discusión del tema, igualmente, se realizaron diferentes consultas sobre la problemática legal que presentaba el transporte mixto en el país.

5. Ponencia para primer debate

Compartimos con el autor la necesidad de solucionar aspectos legales del transporte mixto, a raíz del pronunciamiento del

Consejo de Estado del año 2006, el cual decretó la nulidad de los artículos 23 al 28 del Decreto 175 de 2001, que regulaba esta modalidad de transporte.

Igualmente compartimos con el autor la importancia de esta modalidad de transporte en la medida que es vital en la movilización de personas y productos agropecuarios de las zonas rurales a las zonas de consumo o de abastecimiento.

A pesar de lo anterior, consideramos que no son necesarias las reformas planteadas, ya que estas afectarían a todas las modalidades de transporte terrestre y los principios consagrados en el estatuto nacional de transporte y en segundo lugar por cuanto el Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Transporte, profirió el Decreto 4190 de 29 de octubre de 2007 por el cual se establece el procedimiento para otorgar el permiso de prestación del servicio público de transporte automotor mixto, el cual subsana en nuestra opinión, las falencias de tipo legal en la que se encontraba esta modalidad de transporte.

6. Proposición Final

Por lo anteriormente expuesto presentamos ponencia negativa al proyecto y en consecuencia solicitamos archivar el Proyecto de ley 079 de 2007 Senado, por medio de la cual se modifican los artículos 16, 19 y 21 de la Ley 336 de 1996, la cual contempla el estatuto nacional del Transporte y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

Jorge Hernando Pedraza,
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 244 DE 2008 SENADO

por la cual se deroga la Ley 178 de 1959 y la Ley 980 de 2005.

Doctor

JOSE DAVID NAME CARDOZO

Presidente

Comisión Quinta

Honorable Senado de la República

Bogotá, D. C.

Respetados señores Presidentes:

En atención a la designación que nos fuera hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta del honorable Senado de la República, me permito presentar ponencia para primer debate ante esta comisión, Proyecto de ley número 244 de 2008 Senado, por la cual se deroga la Ley 178 de 1959 y la Ley 980 de 2005. En los siguientes términos:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Consideración

Se presenta a consideración de la Comisión Quinta del honorable Senado de la República el presente proyecto de ley de autoría del honorable Senador José Darío Salazar Cruz, con el cual se pretende excluir del ámbito jurídico la Ley 178 de 1959, por la cual se provee la financiación de las Centrales Eléctricas del Cauca, "Cedelca" y se dictan otras disposiciones, y a su vez se deroga la Ley 980 de 2005, por la cual se modifica el artículo 13 de la Ley 178 de diciembre 30 de 1959.

En el artículo 1º de la precitada ley se previó: "Establécese un impuesto nacional sobre las propiedades inmuebles en el departamento del Cauca, equivalente al 2 por 1.000 anual, sobre el monto de los avalúos catastrales".

La destinación específica de la Ley 178 de 1959, fue modificada por el artículo 1º de la Ley 980 de 2005, el cual estableció:

"Artículo 1º. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 178 de 1959, cuyo texto quedará así: Artículo 13. La totalidad de los recursos recaudados y entregados por los Tesoreros Municipales a Centrales Eléctricas del Cauca, Cedelca S. A. ESP, producto del impuesto previsto en la Ley 178 de 1959, tendrán destinación específica, para lo cual serán invertidos por la Electrificadora en la ejecución de obras para el departamento del Cauca en plantas y equipos de generación, con sus respectivas líneas de conexión, así como en el conjunto de líneas y subestaciones con sus equipos asociados, que componen las redes de distribución y de interconexión, como también en las obras eléctricas y civiles que hagan parte de los planes de expansión que vaya aprobando la empresa, así como en el mantenimiento, conservación, rehabilitación y recuperación de plantas, subestaciones, redes, etc., y los equipos asociados a estas, como en la modernización tecnológica de todo su sistema técnico operativo. Todas estas obras deben cumplir con los principios y disposiciones establecidas en las Leyes 142 y 143 de 1994, así como en las normas que las modifiquen y reglamenten".

Como se ve en la figura siguiente, tenemos que en cumplimiento de lo dispuesto en la ley, las tesorerías de los municipios encargadas de hacer el recaudo, han girado a Centrales Eléctricas del Cauca S.A. ESP - Cedelca, en valor presente, la suma de \$40.197.541.409,22 por el período comprendido entre los años 1994 – 2007 y el año 2008 estimado, dineros que provienen del pago que hacen los propietarios de los inmuebles ubicados en el Departamento del Cauca y que reierte en las inversiones que se hacen en infraestructura eléctrica y los títulos de acciones a favor de los diferentes municipios recaudadores.



A diferencia a épocas anteriores, donde a través de este impuesto los propietarios de los inmuebles contribuían para fortalecer una empresa estatal que además estaba siendo operada por el Estado, a partir del contrato de gestión al que se someterá Cedelca S. A. E.S.A. será el capital privado con destinación específica determinada por el Gobierno Nacional, el llamado a contribuir con el desarrollo del departamento del Cauca a través de la construcción de infraestructura eléctrica, que se considera como uno de los elementos esenciales del contrato mencionado. Al considerar la construcción de infraestructura como una parte integrante de este contrato no se justifica que se siga cobrando este impuesto a quienes son propietarios de inmuebles.

Control jurisdiccional de la Ley 178 de 1959

Con referencia al tema del control jurisdiccional de la Ley, tenemos que la honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-545 del 25 de noviembre de 1993 al analizar la constitucionalidad

dad de la Ley 178 de 1959 la declaró exequible y posteriormente mediante sentencia C-214 de 2007 declaró inexecutable las expresiones “la Ley 178 de 1959 contenidas en el artículo 13 de la Ley 1004 de 2005, por la cual se modifican un régimen especial para estimular la inversión y se dictan otras disposiciones”, por lo que como se advierte la Ley 178 de 1959 ya fue sometida a un pronunciamiento de derogatoria por parte del honorable Congreso, el cual fue declarado inconstitucional en razón a que dicha derogatoria violaba el principio de unidad de materia.

Contexto asociado al plan de salvamento empresarial apoyado por el Gobierno Nacional

El momento histórico que sirvió de base para expedir la ley y su posterior modificación ha sido superado y hoy en día la sociedad caucana gracias a un impulso que el Gobierno Nacional viene dando al sector eléctrico y a Cedelca S.A. E.S.P. en especial, estableció como política a través del documento Conpes 3492 del 08 de Octubre de 2007, un Plan de Acción para el salvamento de la empresa, refiriéndose a Cedelca S.A. E.S.P.

El plan que se diseñó y que se encuentra en ejecución está conforme a los siguientes puntos:

“a) Plan de retiro voluntario de todos los trabajadores: (...);

b) Contrato con Sintraelec Seccional Cauca para la operación de las pequeñas plantas hidroeléctricas: (...);

c) Vinculación de un gestor para la prestación del servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica:

Cedelca S.A. E.S.P. seleccionará mediante concurso público un gestor especializado para la prestación del servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica, con el cual celebrará un contrato a 20 años que involucre los siguientes aspectos:

- El objeto del contrato será la gestión, operación, mantenimiento preventivo y correctivo, ampliación y rehabilitación de la infraestructura por el gestor, así como el desarrollo de todas las gestiones comerciales y administrativas necesarias para la prestación del servicio de distribución, transmisión y comercialización de energía eléctrica en el departamento del Cauca, de tal manera que se asegure la prestación y el pago de dicho servicio en el área de influencia, en condiciones eficientes y a cambio de la contraprestación que se defina en el contrato a favor del gestor.

- El gestor aportará recursos de capital y crédito para realizar inversiones por \$53.000 millones destinados a ampliar la cobertura, disminuir las pérdidas y asegurar la continuidad del servicio.

- El gestor tendrá el compromiso de democratizar hasta un 25% de la participación accionaria con destino a los ex-trabajadores de Cedelca S.A. E.S.P. y a los usuarios a través de las facturas, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley 142 de 1994, modificada por el artículo 131 de la Ley 812 de 2003, el cual continúa vigente según lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley 1151 de 2007;

d) Ingresos de Cedelca S. A. E.S.P.

Cedelca S.A. E.S.P. recibirá una remuneración mensual acordada en los contratos con Sintraelec Seccional Cauca, como operador de las PCH y con el gestor seleccionado para realizar las actividades de distribución y comercialización de energía eléctrica. Dicho flujo de ingresos permitirá a Cedelca S.A. E.S.P. realizar los pagos de obligaciones pensionales a su cargo, cubrir el servicio de deuda, inicialmente del crédito que contrate para financiar el pago de las obligaciones laborales y posteriormente la deuda que la empresa tiene con la Nación y los costos de interventoría de los contratos mencionados, así como sufragar gastos mínimos de administración. Una vez culmine el pago de las deudas, Cedelca

S.A. E.S.P. orientará el flujo de ingresos provenientes de los contratos a fortalecer el fondo de pasivo pensional a su cargo”.

Como bien se aprecia, las políticas del Gobierno Nacional están encaminadas a que el Gestor especializado por un período eficiente de remuneración al capital incorporado al sistema eléctrico del Cauca, esté contractualmente obligado a destinar recursos para ampliar la cobertura y asegurar la continuidad del servicio, sin que para ello sea necesario del impuesto previsto en la ley, ya que ello nos llevaría a financiar al sector privado con recursos públicos, lo que de darse, desvirtuaría por completo la filosofía que en la actualidad impulsa las políticas de desarrollo de dicha región del país.

Con referencia al Anexo técnico definido por la Superintendencia de Servicios Públicos para la vinculación del gestor especializado a Cedelca S.A. E.S.P. se asegurará contractualmente que “El Gestor deberá conectar anualmente como mínimo cinco mil (5.000) nuevos usuarios o certificar que tiene una cobertura igual o superior al 95% en áreas urbanas y del 80% en áreas rurales”, copia textual anexo técnico publicado en la página web de Cedelca (www.cedelca.com), de acuerdo con lo anterior la expansión y el ensanchamiento del Sistema Eléctrico del Cauca estará debidamente asegurado por la ejecución de un contrato de gestión especializado que tendrá los incentivos de negocio y resultados para el cumplimiento de esta meta indicativa, y que por ningún motivo estos recursos podrán ser considerados por un gestor especializado para el cumplimiento de sus metas contractuales.

Con lo anterior no solo se permite que el gestor especializado aporte realmente al desarrollo del Departamento del Cauca sino que se alivia la carga tributaria a la que están obligados los ciudadanos del Cauca.

Para citar solo el caso de la ciudad de Popayán, ha surgido una inconformidad globalizada por parte de los contribuyentes debido al incremento del monto a pagar en el recibo del impuesto predial, en el cual confluyen:

- El impuesto al predial porque está atado a la base del avalúo catastral, el cual se actualizó después de 11 años, con un aumento del valor facturado de un 36% en 2007 frente al 2006.
- El impuesto para Cedelca S.A. E.S.P.
- El impuesto para la Corporación Regional del Cauca.

El Impuesto para Cedelca está distraendo el esfuerzo fiscal del impuesto predial, aunque los contribuyentes mantienen disposición de pagarlo no ocurre lo mismo para cancelar el de Cedelca por contar con ingresos disponibles bajos. En Popayán existen 79.341 predios de los cuales el 67.1% son urbanos construidos. De estos el 84.4% son predios con avalúos hasta \$45 millones ubicados en estratos bajos y medios. De los predios urbanos construidos solo han cancelado el 46.60% durante la presente vigencia, lo cual corrobora dificultades de pagar por insuficiencia del ingreso.

Así mismo, se solicita en el artículo segundo de este proyecto de ley, la derogatoria de la Ley 980 de 2005, ley que modificó el artículo 13 de la Ley 178 de 1959. Se solicita ya que la Ley 980 de 2005 solo contiene un artículo además de su vigencia, que tiene que ver con la ley que se pretende derogar en el artículo primero, razón por la cual se debe extraer esta norma del ordenamiento jurídico ya que perdería vigencia y eficacia si se declarare la derogatoria de la Ley 178 por este honorable Congreso de la República.

Por lo anterior, al haber cambiado el contexto que permitía el cumplimiento de la Ley 178 de 1959 tenemos que no es viable su aplicación, requiriéndose por tanto su derogatoria expresa, situación que contamos con que haya quedado suficientemente ilustrada para solicitar del honorable Congreso dar trámite al proyecto

de ley que pretende derogar en forma expresa la Ley 178 de 1959 y la Ley 980 de 2005, por los méritos expuestos en esta exposición de motivos.

Proposición

Dese primer debate al Proyecto de ley número 244 de 2008 Senado, *por la cual se deroga la Ley 178 de 1959 y la Ley 980 de 2005.*

De los honorables Senadores
Cordialmente,

Luis Emilio Sierra Grajales.

TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 244 DE 2008

*por la cual se deroga la Ley 178 de 1959
y la Ley 980 de 2005.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Derógase la Ley 178 de 1959, *por la cual se provee a la financiación de las Centrales Eléctricas del Cauca, Cedelca, y se dictan otras disposiciones.*

Artículo 2°. Derógase la Ley 980 de 2005, *por la cual se modifica el artículo 13 de la Ley 178 de diciembre 30 de 1959.*

Artículo 3°. La presente ley entra a regir a partir de su promulgación y deroga todas aquellas normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

Luis Emilio Sierra Grajales.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 012 DE 2006 CAMARA, 87 DE 2007 SENADO

*por la cual se reforma la Ley 769 de 2002
(Código Nacional de Tránsito) y se dictan otras disposiciones*
Bogotá, D. C., junio 6 de 2008

Doctora

NANCY PATRICIA GUTIÉRREZ

Presidente

Honorable Senado de la República

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley 012 de 2006 Cámara, 87 de 2007 Senado, *por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) y se dictan otras disposiciones.*

Honorables Senadores:

En virtud de la honrosa designación que se nos hiciera, la comisión VI del Senado de la República, nos permitimos rendir informe de ponencia favorable el Segundo debate del Proyecto de ley 012 de 2006 Cámara, 87 de 2007 Senado, *por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) y se dictan otras disposiciones*, en los siguientes términos:

1. Antecedentes del proyecto de ley.
2. Objetivos del proyecto.
3. Contenido del proyecto.
4. Trámite del proyecto.
5. Ponencia para segundo debate.
6. Proposición final.
7. Pliego de modificaciones.
8. Texto Propuesto.

1. Antecedentes del Proyecto:

Este proyecto tiene su origen en la Cámara de Representantes, presentado a consideración del Congreso de la República por los representantes Gloria Stella Díaz Ortiz, Alexandra Moreno Piriquive y Manuel Antonio Virgüez, correspondiéndole el número 012 de 2006 Cámara.

2. Objeto del Proyecto

El proyecto tiene por objeto reformar el Código Nacional de Tránsito y facultar a los Gobernadores y Alcaldes para decretar amnistías a los infractores de tránsito y para adoptar medidas de saneamiento de cartera de infracciones, hasta el 31 de diciembre de 2009.

3. Contenido del Proyecto

El artículo 1°, reforma el artículo 1° del Código Nacional de Tránsito, estableciendo dentro de sus principios el de la movilidad, como garantía a los ciudadanos y obligación para las autoridades competentes para tomar las medidas necesarias para su mantenimiento o reestablecimiento.

El artículo 2°, reforma el artículo 3° del Código Nacional de Tránsito, estableciendo dentro de las autoridades de tránsito a la Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

El artículo 3°, reforma el artículo 5° del Código Nacional de Tránsito, estableciendo características técnicas y de seguridad que debe tener la información vial y la señalización urbana, protegiendo de esta forma a la ciudadanía de continuos deterioros que pongan en riesgo su integridad y a las autoridades de permanentes inversiones.

Igualmente, se establece que los excedentes financieros del Sistema Integrado de Información sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT) se destine a la señalización turística.

El artículo 4°, reforma el artículo 17 de la Ley 769 de 2002, referente al otorgamiento de la licencia de conducción.

Modificando las actuales características técnicas, dando la posibilidad que las licencias de conducción puedan tener dispositivos electrónicos que permitan la lectura de datos, se establece un término de 48 meses para el cambio de las actuales licencias a partir de la implementación del Registro Unico Nacional de Tránsito, sin costo alguno, se exige para dicho trámite el paz y salvo y certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir.

Igualmente, se establece el sistema de pase por puntos, donde a cada titular se le asignan 12 puntos que irá perdiendo o recuperando según su comportamiento.

Se garantiza la gratuidad del cambio de licencias.

El artículo 5°, modifica el artículo 19 de la Ley 769 de 2002, elevando a la categoría de ley de la República las resoluciones que ha expedido el Ministerio de Transporte sobre los centros de reconocimientos de conductores y el correspondiente certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz.

Faculta al Ministerio para reglamentar el tema y otorga un plazo de 12 meses para que los actuales centros se adapten a la reglamentación.

El artículo 6°, modifica el artículo 22 de la Ley 769 de 2002, estableciendo la vigencia limitada de la licencia de conducción para vehículos de servicio particular.

El artículo 7°, modifica el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, estableciendo nuevas causales de suspensión y cancelación de la licencia de conducción.

El artículo 8º, modifica el artículo 28 de la Ley 769 de 2002, estableciendo que la Superintendencia de Puertos y Transporte, deberá crear un centro de llamadas para los usuarios de infracciones y de violación al régimen sancionatorio.

El artículo 9º, modifica el nombre del capítulo VIII del título II de la Ley 769 de 2002.

El artículo 10, modifica el artículo 50 de la Ley 769 de 2002, estableciendo condiciones ambientales.

El artículo 11, modifica el artículo 51 de la Ley 769 de 2002, estableciendo la revisión técnico-mecánica anual para todos los vehículos.

El artículo 12, modifica el artículo 52 de la Ley 769 de 2002, estableciendo la primera revisión a los 2 años a partir de la fecha de su matrícula.

El artículo 13, modifica el artículo 53 de la Ley 769 de 2002, reglamentando los centros de diagnóstico automotor.

El artículo 14, modifica el artículo 54 de la Ley 769 de 2002, agregando las emisiones contaminantes, actualizando en vez de gases.

El artículo 15, modifica el artículo 75 de la Ley 769 de 2002, estableciendo la prohibición para los conductores de participar en actividades comerciales o benéficas en las vías.

El artículo 16, reestructura el artículo 91 de la Ley 769 de 2002, sobre paraderos.

El artículo 17, modifica el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, estableciendo los puntos que darán la comisión de infracciones y la coordinación de información entre las empresas que prestan el servicio público de transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte.

El artículo 18, crea un nuevo artículo que establece la solidaridad por multas entre el propietario y la empresa de transporte.

El artículo 19, modifica el artículo 102 de la Ley 769 de 2002, reestructurando el tema de manejo de escombros.

El artículo 20, modifica el artículo 122 de la Ley 769 de 2002, estableciendo tipos de sanciones.

El artículo 21, reestructura el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, sobre multas y estableciendo medidas especiales para los motociclistas.

El artículo 22, reestructura el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, sobre el procedimiento en caso de infracciones de tránsito, estableciendo la posibilidad de usar medios tecnológicos.

El artículo 23, modifica el nombre el capítulo IV del título IV de la Ley 769 de 2002, como actuación en caso de imposición de comparendo.

El artículo 24, modifica el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, estableciendo la reducción de multas y sanciones por pronto pago.

El artículo 25, modifica el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, sobre la alcoholemia.

El artículo 26, reestructura el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, sobre cumplimiento, estableciendo financiación para las actividades de Dirección de Tránsito y Transporte de la policía Nacional.

El artículo 27, establece un artículo transitorio facultando a los Gobernadores y Alcaldes para decretar amnistías a los infractores de tránsito y para adoptar medidas de saneamiento de cartera de infracciones, hasta el 31 de diciembre de 2009.

4. Trámite del proyecto

Este proyecto fue presentado por la Representante Gloria Stella Díaz Ortiz y los Senadores Alexandra Moreno Piraquive y Manuel Antonio Virgüez, ante la Cámara de Representantes, siendo asignado el número 012 de 2006 Cámara.

El primer debate se surtió en la Comisión VI de la Cámara, siendo nombrados como ponentes los Representantes, Diego Patiño Amariles, Marino Paz Ospina y Gordon May Alberto.

El proyecto fue aprobado en primer debate el día 15 de mayo de 2007 y en plenaria de Cámara el día 31 de julio de 2007.

Dentro del trámite legislativo, el proyecto pasa a Senado, bajo el número 87 de 2007 Senado, siendo asignado a la Comisión Sexta para su trámite, nombrando como ponentes a los Senadores Jorge Hernando Pedraza (Coordinador), Carlos Julio González Villa, Oscar Jesús Suárez Mira, Carlos Ferro Solanilla, Plinio Edilberto Olano Becerra, Alexander López Maya y Gabriel Acosta Bendeck.

Posteriormente, previo el trámite legal correspondiente fue aprobado por la Comisión Sexta del Senado en sesiones de los días 28 de mayo, 3 y 4 de junio de 2008.

Como ponentes para segundo debate los Senadores, Jorge Hernando Pedraza (Coordinador), Carlos Julio González Villa, Oscar Jesús Suárez Mira, Carlos Ferro Solanilla, Plinio Edilberto Olano Becerra, Alexander López Maya y Gabriel Acosta Bendeck.

5. Ponencia para Segundo Debate

Este proyecto de ley, hace posible la actualización del Código Nacional de Tránsito y su ajuste a las situaciones y circunstancias que hoy día requiere el manejo del tránsito en el país.

Se ha incluido la movilidad como principio esencial, entendido este como el sistema de desplazamientos de personas, vehículos y mercancías, conforme con sus necesidades y las de la comunidad en general.

La movilidad deberá estar en permanente adaptación, planificación, control y gestión por parte de las autoridades competentes. Esta debe ser una garantía para los ciudadanos y una obligación para las autoridades.

De otro lado, el proyecto busca dar seguridad a los ciudadanos y usuarios de los servicios especializados a los que acuden quienes solicitan licencias de conducción o quienes realizan las revisiones técnico-mecánicas y de emisiones contaminantes, así el proyecto establece condiciones mínimas de funcionamiento y de calidad tanto para los centros de reconocimiento de conductores como para los centros de diagnóstico automotor, los cuales vienen funcionando desde hace años sin dichas condiciones y sin las herramientas que permitan a las autoridades controlarlos eficientemente.

Se han introducido al código, elementos técnicos y tecnológicos que brinden seguridad y comodidad a los ciudadanos y elementos logísticos y de modernidad a las autoridades para cumplir con sus obligaciones, así, se ha establecido la posibilidad que las licencias de conducción incorporen un dispositivo electrónico, magnético u óptico con los datos del registro que permita la lectura y actualización de estos, incorporando características técnicas para la información vial y la señalización urbana, y la facultad que se otorga a las autoridades competentes para contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, la hora y el lugar de la misma.

El transporte público ha sido enmarcado en una serie de medidas que buscan su propia seguridad, la de los usuarios y la movilidad en las vías del país.

Así, se crea un centro de llamadas bajo la vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte para que los usuarios y la ciudadanía en general acuda a él y reporte todo tipo de infracciones e irregularidades cometidos por los conductores o las empresas de servicio público.

Se establece la obligación para las autoridades competentes de establecer sistemas de paraderos y a los conductores de vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor recoger o dejar pasajeros exclusivamente en los sitios permitidos por las autoridades competentes y conforme con las rutas y horarios, según sea el caso.

Se incorpora la solidaridad por multas en virtud de la cual son solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables a los propietarios o a las empresas.

Igualmente, se establecen medidas que buscan mejorar la movilidad y la seguridad tanto de conductores, pasajeros y peatones, así se prohíbe a los conductores de vehículos participar en actividades comerciales o benéficas a doscientos (200) metros a la redonda de semáforos, señales de tránsito, paso a nivel, paso peatonal a desnivel, paso peatonal a nivel, separadores, berma, ciclovías, ciclorrutas, estacionamientos, paraderos, todo tipo de puentes y en las zonas destinadas a la circulación de todo tipo de vehículos.

Se reestructura el manejo de escombros estableciendo la obligación a las autoridades locales de determinar los lugares autorizados para la disposición final de los escombros que se produzcan en su jurisdicción, el manejo de estos materiales se hará debidamente aislado impidiendo que se disemine por las vías y de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

Las motocicletas son vehículos que por sus características hacen necesario mayor cuidado y precaución de parte de sus conductores, las infracciones de estos ponen permanentemente en grave riesgo su vida y las de peatones, conductores de otros vehículos.

El aumento significativo de motocicletas en las diferentes ciudades del país hace necesario que dichos vehículos... disparado el número de accidentes de tránsito en las que estas intervienen.

Lo anterior, por ello se hizo necesario introducir medidas preventivas y de seguridad en tal sentido, así, en infracciones como transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril, no detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo, Conducir un vehículo sobre aceras, plazas, vías peatonales, separadores, bermas, demarcaciones de canalización, zonas verdes o vías especiales para vehículos no motorizados, adelantar a otro vehículo en berma, túnel, puente, curva, pasos a nivel y cruces no regulados o al aproximarse a la cima de una cuesta o donde la señal de tránsito correspondiente lo indique, conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro a las personas o las cosas, deberá inmovilizarse la motocicleta hasta tanto no se pague el valor de la multa o decida la autoridad competente sobre la infracción en los términos de artículo 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.

6. Proposición Final

Por lo anteriormente expuesto solicitamos dar segundo debate al proyecto de Ley número 012 de 2006 Cámara, 87 de 2007 Senado, por la cual se reforma la Ley 769 de de 2002 (Código

Nacional de Tránsito) y se dictan otras disposiciones, con las modificaciones, explicadas en la presente ponencia y contenidas en el cuerpo del texto propuesto insertado en la presente ponencia.

Cordialmente,

Jorge Hernando Pedraza,
Senador de la República.

7. Pliego de Modificaciones

Al examinar el texto aprobado en primer debate consideramos que deben realizarse algunos ajustes:

El artículo 4°, reforma el artículo 17 de la Ley 769 de 2002, referente al otorgamiento de la licencia de conducción, deben desarrollarse las abreviaturas conforme con la técnica legislativa.

El artículo 5°, modifica el artículo 19 de la Ley 769 de 2002, deben desarrollarse las abreviaturas conforme con la técnica legislativa, en este mismo sentido, las indicaciones en números deben hacerse igualmente en letras.

El artículo 7°, que modifica el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, debe incorporarse una nueva causal de cancelación de la licencia de conducción, consistente en obtener por medios fraudulentos la expedición de una licencia de conducción, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

De otro lado, deben desarrollarse las abreviaturas conforme con la técnica legislativa.

El artículo 8°, que modifica el artículo 28 de la Ley 769 de 2002, debe ser modificado el título y su contenido en concordancia con las modificaciones introducidas a los artículos 50 y siguientes, sobre emisiones contaminantes.

La redacción del párrafo segundo del parágrafo segundo debe ser coordinada.

El artículo 11, que modifica el artículo 51 de la Ley 769 de 2002, consideramos que las motocicletas deben someterse a dicha revisión en forma anual.

El artículo 15, que modifica el artículo 76 de la Ley 769 de 2002, debe incorporarse la correspondiente sanción, la cual debe ser en la categoría D, con treinta (30) s.m.l.d.v.

El artículo 17, que modifica el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, en atención a lo aprobado en el artículo 26, debe ser suprimida la indicación a la acumulación de puntos ya que se aprobó la pérdida de puntos, tal cual viene de Cámara.

El artículo 21, que modifica el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, coordinado el C35 con lo aprobado respecto de emisiones contaminantes.

Incorporar en las categorías D3, D4, D6, D7, y D8, para las motocicletas su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.

El artículo 22, que modifica el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, debe modificarse buscando que las multas impuestas con medios tecnológicos sean responsabilidad del propietario del vehículo.

El artículo 24, que modifica el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, debe ajustarse su redacción de tal forma que pueda aplicarse.

El artículo 26, que modifica el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, debe ser modificado el parágrafo 2, dando la posibilidad de financiar locaciones que suplan necesidades del servicio.

De incorporarse al proyecto un artículo 28 con vigencias y derogatorias.

8. Texto Propuesto**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 012 DE 2006 CAMARA, NUMERO 87 DE 2007 SENADO**

por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 1° de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 1°. Ambito de aplicación y principios. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Le corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito.

Las autoridades de tránsito promoverán la difusión y el conocimiento de las disposiciones contenidas en este código.

Los principios rectores de este código son: seguridad de los usuarios, la movilidad, la calidad, la oportunidad, el cubrimiento, la libertad de acceso, la plena identificación, libre circulación, educación y descentralización.

Artículo 2°. El artículo 3° de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 3°. Autoridades de tránsito. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

El Ministro de Transporte.

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Correidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5° de este artículo.

Los Agentes de Tránsito y Transporte.

Parágrafo 1°. Las entidades públicas o privadas a las que mediante delegación o convenio les sean asignadas determinadas funciones de tránsito, constituirán organismos de apoyo a las autoridades de tránsito.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional podrá delegar en los organismos de tránsito las funciones que por Ley le corresponden al Ministerio de Transporte.

Parágrafo 3°. Las Autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apo-

yo serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Parágrafo 4°. La facultad de Autoridad de Tránsito otorgada a los cuerpos especializados de la Policía Nacional se ejercerá como una competencia a prevención.

Parágrafo 5°. Las Fuerzas Militares podrán ejecutar la labor de regulación del tránsito, en aquellas áreas donde no haya presencia de Autoridad de Tránsito.

Artículo 3°. El artículo 5° de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 5°. Demarcación y señalización vial. El Ministerio de Transporte reglamentará en un término no mayor de 60 días posteriores a la sanción de esta ley, las características técnicas de la demarcación y señalización de toda la infraestructura vial y su aplicación y cumplimiento será responsabilidad de cada uno de los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Transporte respetará y acogerá los convenios internacionales que se hayan suscrito o se suscriban en relación con la reglamentación de la ubicación, instalación, demarcación y señalización vial.

Parágrafo 2°. La información vial y la señalización urbana, deberá hacerse con material antivandálico, vitrificado, que garantice una vida útil mínima de 10 años y, cuando así se aconseje, material retrorreflectante.

Parágrafo 3°. Los excedentes financieros del Sistema Integrado de Información de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, serán destinados en señalización turística del país por la entidad administradora del sistema.

Artículo 4°. El artículo 17 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 17. Otorgamiento. La licencia de conducción será otorgada por primera vez a quien cumpla con todos los requisitos descritos en el artículo 19 de este código, por la entidad pública o privada autorizada para el efecto por el organismo de tránsito en su respectiva jurisdicción.

El formato de la licencia de conducción será único nacional, para lo cual el Ministerio de Transporte establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondiente.

Las nuevas licencias de conducción contendrán, como mínimo, los siguientes datos: nombre completo del conductor, número del documento de identificación, huella, tipo de sangre, fecha de nacimiento, categoría de licencia, restricciones, fecha de expedición y organismo que la expidió.

Dentro de las características técnicas que contendrán las licencias de conducción se incluirán, entre otros, un código de barra bidimensional u otro dispositivo electrónico, magnético u óptico con los datos del registro que permita la lectura y actualización de estos. Las licencias de conducción, que no cuenten con estos elementos de seguridad, deberán ser renovadas de acuerdo con la programación que expida el Ministerio de Transporte al respecto, en un periodo de 4 años, contados a partir de la implementación del Registro Unico Nacional de Tránsito, RUNT.

Las nuevas licencias de conducción deberán permitir al organismo de tránsito confrontar la identidad del respectivo titular de conformidad con las normas de ley vigentes sobre la materia, sin costo alguno.

Parágrafo 1°. Al titular de la licencia de conducción de cualquier categoría, se le asignará un total de doce (12) puntos, los cuales serán reducidos o recuperados de acuerdo con su comportamiento, como conductor, de conformidad con lo establecido en este código.

Parágrafo 2°. Quien actualmente sea titular de una licencia de conducción, que no cumpla con las condiciones técnicas establecidas en el presente artículo y en la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Transporte, deberá sustituirla en un término de cuarenta y ocho (48) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, de conformidad con lo previsto por el artículo 15 de la ley 1005 de 2006. Para tal efecto, deberá presentar paz y salvo por infracciones de tránsito y el certificado indicado en el artículo 19 del presente código.

Parágrafo 3°. Para garantizar la gratuidad del cambio de licencias se autoriza a los organismos de tránsito descontar, por una sola vez, una suma igual a 1 salario mínimo, legal diario vigente (SMDV), por cada licencia expedida, de los recursos que obligatoriamente debe transferir al Ministerio de Transporte por concepto de especies venales.

Artículo 5°. El artículo 19 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 19. Requisitos. Podrá obtener por primera vez una licencia de conducción para vehículos, quien acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Para vehículos de servicio diferente del servicio público:

1. Saber leer y escribir.
2. Tener 16 años cumplidos.
3. Aprobar un examen teórico-práctico de conducción para vehículos particulares que realizarán los organismos de tránsito de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, o presentar un certificado de aptitud en conducción otorgado por un centro de enseñanza automovilística debidamente aprobado por el Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el Ministerio de Transporte.

4. Certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir expedido por un centro de reconocimiento de conductores habilitado por el Ministerio de Transporte y debidamente acreditado como organismo de certificación de personas en el área de conductores de vehículos automotores.

Para vehículos de servicio público:

Los mismos requisitos enumerados anteriormente, a excepción de la edad mínima que será de 18 años cumplidos y de los exámenes teórico-prácticos y de aptitud física y mental o los certificados de aptitud de conducción expedidos que estarán referidos a la conducción de vehículo de servicio público.

Parágrafo 1°. Para obtener la licencia de conducción por primera vez, o la recategorización, renovación, y refrendación de la misma, se debe demostrar ante las autoridades de tránsito la aptitud física, mental y de coordinación motriz, valiéndose para su valoración de los medios tecnológicos sistematizados y digitalizados requeridos, que permitan medir y evaluar dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de Transporte según los parámetros y límites internacionales entre otros: las capacidades de visión y orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, los tiempos de reacción y recuperación al encandilamiento, la capacidad de coordinación entre la aceleración y el frenado, la coordinación integral motriz de la persona, la discriminación de colores y la fobia horizontal y vertical.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Transporte reglamentará para que en un plazo de hasta 12 meses los centros de reconocimiento de conductores cumplan con los requisitos de habilitación y acreditación.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Transporte reglamentará los costos del examen, teniendo como referencia los valores actuales, haciendo ajustes anuales hasta por el índice de precios al consumidor, IPC.

Artículo 6°. El artículo 22 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 22. Vigencia de la licencia de conducción. Las licencias de conducción para vehículos de servicio diferente al público, tendrán una vigencia indefinida. No obstante, cada cinco (5) años, el titular de la licencia deberá refrendarla, para lo cual se practicará un nuevo examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz, que permitirá establecer que se mantienen las aptitudes requeridas para conducir.

Las licencias que a la fecha de promulgación de la presente ley, tengan cinco (5) años o más de expedición, deberán refrendarse por primera vez, en la misma fecha en que sea renovada la respectiva licencia, de acuerdo a la programación que expida el Ministerio de Transporte. En los demás casos, la primera refrendación se hará exigible, una vez se cumplan los cinco (5) años de expedición.

Las licencias de conducción para vehículos de servicio público tendrán una vigencia de tres (3) años, al cabo de los cuales se solicitará su refrendación, presentando un nuevo examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz, y el registro de información o certificado en el que conste que se encuentra al día por concepto de pago de multa por infracciones a las normas de tránsito, debidamente ejecutoriadas.

Parágrafo. Todos los conductores de servicio público mayores de sesenta (60) años deberán refrendar su licencia de conducción anualmente, demostrando mediante el respectivo examen, su aptitud física, mental y de coordinación motriz. De igual manera lo harán cada tres (3) años los conductores de servicio diferente al público, a partir de los sesenta y cinco (65) años de edad.

Artículo 7°. El artículo 26 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 26. Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:

1. Por disposición de las autoridades de tránsito, basada en la imposibilidad transitoria, física o mental para conducir, soportado en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental o de coordinación expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.

2. Por decisión judicial.

3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código.

4. Por prestar servicio público de transporte con vehículos particulares, salvo cuando el orden público lo justifique, previa decisión en tal sentido de la autoridad respectiva.

5. Por la pérdida de seis (6) puntos, se suspenderá por el término de seis (6) meses. Los puntos se perderán de acuerdo a lo establecido en el artículo 131 del presente código.

La licencia de conducción se cancelará:

1. Por disposición de las autoridades de tránsito basada en la imposibilidad permanente física o mental para conducir, soportado en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.

2. Por decisión judicial.

3. Por muerte del titular. La Registraduría Nacional del Estado Civil está obligada a reportar a los sistemas creados por los artículos 8 y 10 del presente ordenamiento, el fallecimiento del titular.

4. Reincidencia al encontrarse conduciendo en cualquier grado de estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente, en concordancia con el artículo 152 de este código.

5. Por reincidencia en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares sin justa causa.

6. Por hacer uso de la licencia de conducción estando suspendida.

7. Por la pérdida de los doce (12) puntos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 131 del presente código. Esta sanción se hará efectiva una vez queden en firme los actos administrativos correspondientes.

8. Por obtener por medios fraudulentos la expedición de una licencia de conducción, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

Parágrafo. La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La suspensión o cancelación de la licencia de conducción operará, sin perjuicio de la interposición de recursos en la actuación.

Transcurridos tres años después de la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción, con la notificación del Registro Unico Nacional de Tránsito, RUNT a los organismos de tránsito sobre la pérdida de puntos del conductor, se entenderá notificado el conductor de la suspensión o cancelación de su licencia de conducción.

Artículo 8°. El artículo 28 de la Ley 769 de 2002 quedara así:

Artículo 28. *Condiciones tecnomecánicas, de emisiones contaminantes y de operación.* Para que un vehículo pueda transitar por el territorio nacional, debe garantizar como mínimo un perfecto funcionamiento de frenos, del sistema de dirección, del sistema de suspensión, del sistema de señales visuales y audibles permitidas y del sistema de escape de gases; y demostrar un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos y cumplir con las normas de emisiones contaminantes que establezcan las autoridades ambientales.

Parágrafo 1°. Las autoridades de tránsito ejercerán en los vehículos de servicio público de transporte, un control y verificación del correcto funcionamiento y calibración de los dispositivos utilizados para el cobro en la prestación de un servicio público.

Parágrafo 2°. La Superintendencia de Puertos y Transporte, contratará los servicios de un centro de llamadas, el cual estará bajo su vigilancia, inspección y control, mediante el cual cualquier persona podrá reportar la comisión de infracciones de tránsito, o la violación al régimen de sanciones por parte de las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor. Las llamadas no tendrán costo alguno. Los costos de dicho servicio serán sufragados por las empresas de servicio público de transporte automotor en proporción al número de vehículos vinculados.

Con dicho propósito, los vehículos de servicio público y oficial, de manera obligatoria deberán llevar un aviso visible tanto en el interior como en el exterior en el que se señale el número telefónico correspondiente al centro de llamadas antes indicado.

Los vehículos de servicio público deberán llevar además marcado en los costados y en el techo el número de la placa según normas que profiera el Ministerio de Transporte.

Las obligaciones previstas en este artículo y la contratación de los servicios del centro de llamadas deberán implementarse en un término no mayor de un (1) año contado a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo 9°. El capítulo VIII del título II de la Ley 769 de 2002, quedará así:

CAPITULO VIII

Revisión tecnomecánica y de emisiones contaminantes

Artículo 10. El artículo 50 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 50. *Condiciones mecánicas, ambientales y de seguridad.* Por razones de seguridad vial y de protección al ambiente, el propietario o tenedor del vehículo de placas nacionales o extranjeras, que transite por el territorio nacional, tendrá la obligación de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas, ambientales y de seguridad.

Artículo 11. El artículo 51 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 51. *Revisión periódica de los vehículos.* Todos los vehículos automotores, deben someterse anualmente a revisión tecnomecánica y de emisiones contaminantes. Los vehículos nuevos de servicio particular, se someterán a dicha revisión cada dos (2) años durante sus primeros seis (6) años contados a partir de la fecha de su matrícula; las motocicletas lo harán anualmente.

La revisión estará destinada a verificar:

1. El adecuado estado de la carrocería.
2. Niveles de emisión de gases y elementos contaminantes acordes con la legislación vigente sobre la materia.
3. El buen funcionamiento del sistema mecánico.
4. Funcionamiento adecuado del sistema eléctrico y del conjunto óptico.
5. Eficiencia del sistema de combustión interno.
6. Elementos de seguridad.
7. Buen estado del sistema de frenos constatando, especialmente, en el caso en que este opere con aire, que no emita señales acústicas por encima de los niveles permitidos.
8. Las llantas del vehículo.
9. Del funcionamiento de los sistemas y elementos de emergencia.
10. Del buen funcionamiento de los dispositivos utilizados para el cobro en la prestación del servicio público.

Artículo 12. El artículo 52 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 52. *Primera revisión de los vehículos automotores.* Los vehículos nuevos se someterán a la primera revisión tecnomecánica y de emisiones contaminantes al cumplir dos (2) años contados a partir de su fecha de matrícula.

Parágrafo. Los vehículos automotores de placas extranjeras, que ingresen temporalmente y hasta por tres (3) meses al país, no requerirán la revisión tecnomecánica y de emisiones contaminantes.

Artículo 13. El artículo 53 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 53. *Centros de Diagnóstico Automotor.* La revisión tecnomecánica y de emisiones contaminantes se realizará en centros de diagnóstico automotor, legalmente constituidos, que posean las condiciones que determinen los reglamentos emitidos por el Ministerio de Transporte y el Ministerio del Medio Ambiente en lo de sus competencias. El Ministerio de Transporte habilitará dichos centros, los cuales previamente deberán contar con reconocimiento en el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología acreditándose como organismo de inspección.

Los requisitos, procedimientos, pruebas, personal, equipos, pruebas y sistemas de información mínimos que debe acreditar el centro de diagnóstico automotor, para obtener la mencionada acreditación serán estipulados por la Superintendencia de Industria y Comercio, con alcance a lo establecido en la reglamentación del Ministerio de Transporte.

Los resultados de la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes, serán consignados en un documento uniforme cuyas características determinará el Ministerio de Transporte. Para la revisión del vehículo automotor, se requerirá únicamente la presentación de su licencia de tránsito y el correspondiente seguro obligatorio.

Parágrafo. Quien no porte dicho documento incurrirá en las sanciones previstas en la ley. Para todos los efectos legales este será considerado como documento público.

Artículo 14. El artículo 54 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 54. Registro computarizado. Los Centros de diagnóstico automotor llevarán un registro computarizado de los resultados de las revisiones tecnomecánicas y de emisiones contaminantes de cada vehículo, incluso de los que no la aprueben.

Artículo 15. El artículo 76 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 76. Lugares prohibidos para estacionar. Está prohibido estacionar vehículos en los siguientes lugares:

Sobre andenes, zonas verdes o sobre espacio público destinado para peatones, recreación o conservación.

En vías arterias, autopistas, zonas de seguridad, o dentro de un cruce.

En vías principales y colectoras en las cuales expresamente se indique la prohibición o la restricción en relación con horarios o tipos de vehículos.

En puentes, viaductos, túneles, pasos bajos, estructuras elevadas o en cualquiera de los accesos a estos.

En zonas expresamente destinadas para estacionamiento o parada de cierto tipo de vehículos, incluyendo las paradas de vehículos de servicio público, o para limitados físicos.

En carriles dedicados a transporte masivo sin autorización.

A una distancia mayor de treinta (30) centímetros de la acera.

En doble fila de vehículos estacionados, o frente a hidrantes y entradas de garajes.

En curvas.

Donde interfiera con la salida de vehículos estacionados.

Donde las autoridades de tránsito lo prohíban.

En zona de seguridad y de protección de la vía férrea, en la vía principal, vías secundarias, apartaderos, estaciones y anexidades férreas.

Parágrafo. Está prohibido a los conductores de vehículos participar en actividades comerciales o benéficas a doscientos (200) metros a la redonda de semáforos, señales de tránsito, paso a nivel, paso peatonal a desnivel, paso peatonal a nivel, separadores, berma, ciclovías, ciclorrutas, estacionamientos, paraderos, todo tipo de puentes y en las zonas destinadas a la circulación de todo tipo de vehículos.

El incumplimiento de esta norma se sancionará con treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes, s.m.l.d.v.

Artículo 16. El artículo 91 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 91. De los paraderos. Todo conductor de vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor debe recoger o dejar pasajeros exclusivamente en los sitios permitidos por las autoridades competentes y conforme con las rutas y horarios, según sea el caso.

El incumplimiento de esta norma se sancionará con treinta (30) s.m.l.d.v, las empresas de servicio público a las cuales se encuentren vinculados tales vehículos serán solidariamente responsables por el pago de la multa.

Artículo 17. El artículo 93 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 93. Control de Infracciones de Conductores. Los organismos de tránsito deberán reportar diariamente al Sistema Integrado de Multas y Sanciones por infracciones de tránsito las infracciones impuestas, para que este a su vez, conforme y mantenga disponible para el Registro Unico Nacional de Tránsito RUNT.

Se establece el siguiente sistema de puntos:

Por cada infracción mayor o igual a 8 smlvd 2 puntos.

Por cada infracción mayor o igual a 15 smlvd 6 puntos.

Por cada infracción mayor o igual a 30 smlvd 8 puntos.

Parágrafo 1°. La Superintendencia de Puertos y Transporte sancionará con multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smlmv) a las empresas de transporte público terrestre automotor, que tengan en ejercicio a conductores con licencia de conducción suspendida o cancelada.

Parágrafo 2°. Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smlmv).

Parágrafo 3°. La consulta a la base de datos del Simit será gratuita. La expedición de certificados tendrá un costo de un salario mínimo legal diario vigente (1 smldv), los cuales serán recaudados por la entidad responsable del Sistema Integrado de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito.

Artículo 18. La Ley 769 de 2002, tendrá el siguiente artículo nuevo:

Artículo 93-1. Solidaridad por multas. Serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables a los propietarios o a las empresas.

Artículo 19. El artículo 102 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 102. Manejo de escombros. Cada municipio determinará el lugar o lugares autorizados para la disposición final de los escombros que se produzcan en su jurisdicción, el manejo de estos materiales se hará debidamente aislado impidiendo que se disemine por las vías y de acuerdo con la normatividad ambiental vigente, bajo la responsabilidad del portador del permiso que haya otorgado la autoridad de tránsito quien será responsable del control de vigilancia del cumplimiento de la norma, sin perjuicio que se le determine la responsabilidad sobre daños en bienes de uso público, el incumplimiento de esta norma, se sancionará con multa de treinta (30) s.m.l.d.v.

Parágrafo. Será sancionado con una multa de (30) s.m.l.d.v., quien transportando agregados minerales como: Arena, triturado o concretos, no aisle perfectamente la carga y permita que ella se esparza por las vías públicas, poniendo en riesgo la seguridad de otros vehículos.

Artículo 20. El artículo 122 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 122. Tipos de sanciones. Las sanciones por infracciones del presente Código son:

Amonestación.

Multa.

Retención preventiva de la licencia de conducción
 Suspensión de la licencia de conducción.
 Suspensión o cancelación del permiso o registro.
 Inmovilización del vehículo.
 Retención preventiva del vehículo.
 Cancelación definitiva de la licencia de conducción.

Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes y generación de ruido por fuentes móviles.

Parágrafo 1°. Ante la Comisión de Infracciones Ambientales se impondrán, por las autoridades de tránsito respectivas, las siguientes sanciones:

Multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios.

Suspensión de la licencia de conducción hasta por seis (6) meses, por la segunda vez, además de una multa igual a la prevista en el numeral 1, si el conductor fuere el propietario del vehículo.

Revocatoria o caducidad de la licencia de conducción por la tercera vez, además de una multa igual a la prevista en el numeral 1, si el conductor fuere propietario del vehículo.

Inmovilización del vehículo, la cual procederá sin perjuicio de la imposición de las otras sanciones.

En los casos de infracción a las prohibiciones sobre dispositivos o accesorios generadores del ruido, sobre sirenas y alarmas, lo mismo que sobre el uso del silenciador se procederá a la inmediata inmovilización del vehículo, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan.

Cuando quiera que se infrinjan las prohibiciones, restricciones o regulaciones sobre emisiones contaminantes por vehículos automotores, se seguirá el siguiente procedimiento:

El agente de vigilancia del tráfico que detecte o advierta una infracción a las normas de emisión de contaminantes o de generación de ruido por vehículos automotores, entregará al presunto infractor una boleta de citación para que el vehículo sea presentado en un centro de diagnóstico para una inspección técnica en un término que no podrá exceder de quince (15) días. En la citación se indicará la modalidad de la presunta infracción que la ocasiona. Esto sin perjuicio de la vigencia del certificado de la obligatoria revisión tecnicomecánica y de gases.

Realizada la inspección técnica y determinada así la naturaleza de la infracción, el centro de diagnóstico donde aquella se hubiere practicado, entregará al presunto infractor copia del resultado del examen practicado al vehículo y remitirá el original a la autoridad de tránsito competente, para que, previa audiencia del interesado, se imponga la sanción que en cada caso proceda.

En caso de que el infractor citado no presentare el vehículo para la práctica de la visita de inspección en la fecha y hora señaladas, salvo causal comprobada de fuerza mayor o caso fortuito, las multas a que hubiere lugar se aumentarán hasta en el doble y el vehículo podrá ser inmovilizado por la autoridad de tránsito respectiva, hasta tanto el infractor garantice mediante caución la reparación del vehículo.

Practicada la inspección técnica, el infractor dispondrá de un término de quince (15) días para reparar el vehículo y corregir la falla que haya sido detectada en el centro de diagnóstico y deberá presentarlo, antes del vencimiento de este nuevo término, para la práctica de una nueva inspección con el fin de determinar que

los defectos del vehículo, causantes de la infracción a las normas ambientales, han sido corregidos. Vencido el plazo y practicada la nueva revisión, si el vehículo no cumple las normas o es sorprendido en circulación en la vía pública, será inmovilizado.

Cuando la autoridad de tránsito detecte una ostensible y grave violación de las normas ambientales podrá ordenar al infractor la inmediata revisión técnica del vehículo en un centro de diagnóstico autorizado para la práctica de la inspección técnica.

Si practicada la inspección técnica se establece que el vehículo cumple las normas ambientales, no habrá lugar a la aplicación de multas.

Quedan exentos de inspección técnica los vehículos impulsados con motor de gasolina, durante los tres (3) primeros meses de vigencia del certificado de movilización, a menos que incurran en flagrante y ostensible violación de las normas ambientales.

No habrá lugar a inspección técnica en casos de infracción a las normas ambientales por emisión de polvo, partículas, o humos provenientes de la carga descubierta de vehículos automotores.

En tal caso, el agente de tránsito ordenará la detención del vehículo y entregará al infractor un comparendo o boleta de citación para que comparezca ante la autoridad de tránsito competente, a una audiencia en la que se decidirá sobre la imposición de la sanción que proceda.

Los agentes de tránsito podrán inmovilizar hasta por veinticuatro (24) horas, debiendo informar de ello a la autoridad de tránsito competente, los vehículos que ocasionen emisiones fugitivas provenientes de la carga descubierta, hasta tanto se tomen por el infractor las medidas apropiadas para impedir dichas emisiones, sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones que correspondan.

Parágrafo 2°. Para efectos del presente código, y salvo disposición contraria, la multa debe entenderse establecida en salarios mínimos diarios legales vigentes.

Artículo 21. El artículo 131 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 131. Pérdida de puntos y multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas o con multas y pérdida de puntos, de acuerdo con el tipo de infracción así:

A. Será sancionado con multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo no automotor o de tracción animal que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

- A.1 No transitar por la derecha de la vía.
- A.2 Agarrarse de otro vehículo en circulación.
- A.3 Transportar personas o cosas que disminuyan su visibilidad e incomoden la conducción.
- A.4 Transitar por andenes y demás lugares destinados al tránsito de peatones.
- A.5 No respetar las señales de tránsito.
- A.6 Transitar sin los dispositivos luminosos requeridos.
- A.7 Transitar sin dispositivos que permitan la parada inmediata o con ellos, pero en estado defectuoso.
- A.8 Transitar por zonas prohibidas.
- A.9 Adelantar entre dos (2) vehículos automotores que estén en sus respectivos carriles.
- A.10 Conducir por la vía férrea o por zonas de protección y seguridad.

A.11 Transitar por zonas restringidas o por vías de alta velocidad como autopistas y arterias, en este caso el vehículo no automotor será inmovilizado.

A.12 Prestar servicio público con este tipo de vehículos. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.

B. Será sancionado con multa equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes y la pérdida de un (1) punto, el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

B.1 Conducir un vehículo sin llevar consigo la licencia de conducción.

B.2 Conducir un vehículo con la licencia de conducción vencida.

Conducir un vehículo:

B.3 Sin placas, o sin el permiso vigente expedido por autoridad de tránsito.

B.4 Con placas adulteradas.

B.5 Con una sola placa, o sin el permiso vigente expedido por autoridad de tránsito.

B.6 Con placas falsas.

En estos casos los vehículos serán inmovilizados.

B.7 No informar a la autoridad de tránsito competente el cambio de motor o color de un vehículo. En ambos casos, el vehículo será inmovilizado.

B.8 No pagar el peaje en los sitios establecidos.

B.9 Utilizar equipos de sonido a volúmenes que incomoden a los pasajeros de un vehículo de servicio público.

B.10 Conducir un vehículo con vidrios polarizados, entintados u oscurecidos, sin portar el permiso respectivo, de acuerdo a la reglamentación existente sobre la materia.

B.11 Conducir un vehículo con propaganda, publicidad o adhesivos en sus vidrios que obstaculicen la visibilidad.

B.12 No respetar las normas establecidas por la autoridad competente para el tránsito de cortejos fúnebres.

B.13 No respetar las formaciones de tropas, la marcha de desfiles, procesiones, entierros, filas estudiantiles y las manifestaciones públicas y actividades deportivas, debidamente autorizadas por las autoridades de tránsito.

B.14 Remolcar otro vehículo violando lo dispuesto por este código.

B.15 Conducir un vehículo de servicio público que no lleve el aviso de tarifas oficiales en condiciones de fácil lectura para los pasajeros o poseer este aviso deteriorado o adulterado.

B.16 Permitir que en un vehículo de servicio público para transporte de pasajeros se lleven animales u objetos que incomoden a los pasajeros.

B.17 Abandonar un vehículo de servicio público con pasajeros.

B.18 Conducir un vehículo de transporte público individual de pasajeros sin cumplir con lo estipulado en el presente código.

B.19 Realizar el cargue o descargue de un vehículo en sitios y horas prohibidas por las autoridades competentes, de acuerdo con lo establecido en las normas correspondientes.

B.20 Transportar carne, pescado o alimentos fácilmente corripitibles, en vehículos que no cumplan las condiciones fijadas por el Ministerio de Transporte.

B.21 Lavar vehículos en vía pública, en ríos, en canales y en quebradas.

B.22 Llevar niños menores de diez (10) años en el asiento delantero.

B.23 Utilizar radios, equipos de sonido o de amplificación a volúmenes que superen los decibeles máximos establecidos por las autoridades ambientales. De igual forma utilizar pantallas, proyectores de imagen o similares en la parte delantera de los vehículos, mientras esté en movimiento.

C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes y la pérdida de dos (2) puntos, el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

C.1 Presentar licencia de conducción adulterada o ajena, lo cual dará lugar a la inmovilización del vehículo.

C.2 Estacionar un vehículo en sitios prohibidos.

C.3 Bloquear una calzada o intersección con un vehículo, salvo cuando el bloqueo obedezca a la ocurrencia de un accidente de tránsito.

C.4 Estacionar un vehículo sin tomar las debidas precauciones o sin colocar a la distancia señalada por este código, las señales de peligro reglamentarias.

C.5 No reducir la velocidad según lo indicado por este código, cuando transite por un cruce escolar en los horarios y días de funcionamiento de la institución educativa. Así mismo, cuando transite por cruces de hospitales o terminales de pasajeros.

C.6 No utilizar el cinturón de seguridad por parte de los ocupantes del vehículo.

C.7 Dejar de señalar con las luces direccionales o mediante señales de mano y con la debida anticipación, la maniobra de giro o de cambio de carril.

C.8 Transitar sin los dispositivos luminosos requeridos o sin los elementos determinados en este código.

C.9 No respetar las señales de detención en el cruce de una línea férrea, o conducir por la vía férrea o por las zonas de protección y seguridad de ella.

C.10 Conducir un vehículo con una o varias puertas abiertas.

C.11 No portar el equipo de prevención y seguridad establecido en este código o en la reglamentación correspondiente.

C.12 Proveer de combustible un vehículo automotor con el motor encendido.

C.13 Conducir un vehículo automotor sin las adaptaciones pertinentes, cuando el conductor padece de limitación física.

C.14 Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además, el vehículo será inmovilizado.

C.15 Conducir un vehículo, particular o de servicio público, excediendo la capacidad autorizada en la licencia de tránsito o tarjeta de operación.

C.16 Conducir un vehículo escolar sin el permiso respectivo o los distintivos reglamentarios, además el vehículo será inmovilizado.

C.17 Circular con combinaciones de vehículos de dos (2) o más unidades remolcadas, sin autorización especial de autoridad competente.

C.18 Conducir un vehículo autorizado para prestar servicio público con el taxímetro dañado, con los sellos rotos o etiquetas adhesivas con calibración vencida o adulteradas o cuando se carezca de él, o cuando aún teniéndolo, no cumpla con las normas mínimas de calidad y seguridad exigidas por la autoridad competente o este no esté en funcionamiento, además el vehículo será inmovilizado.

C.19 Dejar o recoger pasajeros en sitios distintos de los demarcados por las autoridades.

C.20 Conducir un vehículo de carga en que se transporten materiales de construcción o a granel sin las medidas de protección, higiene y seguridad ordenadas. Además el vehículo será inmovilizado.

C.21 No asegurar la carga para evitar que se caigan en la vía las cosas transportadas. Además, se inmovilizará el vehículo hasta tanto se remedie la situación.

C.22 Transportar carga de dimensiones superiores a las autorizadas sin cumplir con los requisitos exigidos. Además, el vehículo será inmovilizado hasta que se remedie dicha situación.

C.23 Impartir en vías públicas al público enseñanza práctica para conducir, sin estar autorizado para ello.

C.24 Conducir motocicleta sin observar las normas establecidas en el presente código.

C.25 Transitar, cuando hubiere más de un carril, por el carril izquierdo de la vía a velocidad que entorpezca el tránsito de los demás vehículos.

C.26 Transitar en vehículos de 3.5 o más toneladas por el carril izquierdo de la vía cuando hubiere más de un carril.

C.27 Conducir un vehículo cuya carga o pasajeros obstruyan la visibilidad del conductor hacia el frente, atrás o costados, o impidan el control sobre el sistema de dirección, frenos o seguridad, además el vehículo será inmovilizado.

C.28 Hacer uso de dispositivos propios de vehículos de emergencia, por parte de conductores de otro tipo de vehículos.

C. 29 Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.

C.30 No atender una señal de ceda el paso.

C.31 No acatar las señales o requerimientos impartidos por los agentes de tránsito.

C.32. No respetar el paso de peatones que cruzan una vía en sitio permitido para ellos o no darles la prelación en las franjas para ello establecidas.

C.33 Poner un vehículo en marcha sin las precauciones para evitar choques.

C.34 Reparar un vehículo en las vías públicas, parque o acera, o hacerlo en caso de emergencia, sin atender el procedimiento señalado en este código.

C.35 No realizar la revisión tecnomecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones tecnomecánicas o de emisiones contaminantes, aún cuando porte los certificados correspondientes, además el vehículo será inmovilizado.

C.36 Transportar carga en contenedores sin los dispositivos especiales de sujeción. El vehículo será inmovilizado.

C.37 Transportar pasajeros en el platón de una camioneta picó o en la plataforma de un vehículo de carga, trátase de furgón o plataforma de estacas.

C.38 Usar sistemas móviles de comunicación o teléfonos instalados en los vehículos al momento de conducir, exceptuando si estos son utilizados con accesorios o equipos auxiliares que permitan tener las manos libres.

C. 39. Vulnerar las reglas de estacionamiento contenidas en el artículo 77 de este Código.

D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes y la pérdida de tres (3) puntos, el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

D.1 Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. Además, el vehículo será inmovilizado en

el lugar de los hechos, hasta que este sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción.

D.2 Conducir sin portar los seguros ordenados por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado.

D.3 Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.

D.4 No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.

D.6 Conducir un vehículo sobre aceras, plazas, vías peatonales, separadores, bermas, demarcaciones de canalización, zonas verdes o vías especiales para vehículos no motorizados. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.

D.7 Adelantar a otro vehículo en berma, túnel, puente, curva, pasos a nivel y cruces no regulados o al aproximarse a la cima de una cuesta o donde la señal de tránsito correspondiente lo indique. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.

D.8 Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro a las personas o las cosas. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.

D.9 Conducir un vehículo sin luces o sin los dispositivos luminosos de posición, direccionales o de freno, o con alguna de ellas dañada, en las horas o circunstancias en que lo exige este código. Además, el vehículo será inmovilizado, cuando no le funcionen dos (2) o más de estas luces.

D.10 No permitir el paso de los vehículos de emergencia.

D.11 Conducir un vehículo para transporte escolar con exceso de velocidad.

D.12 Permitir el servicio público de pasajeros que no tenga las salidas de emergencia exigidas. En este caso, la multa se impondrá solidariamente a la empresa a la cual esté afiliado y al propietario. Si se tratare de vehículo particular, se impondrá la sanción solidariamente al propietario.

D.13 Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.

D.14 En caso de transportar carga con peso superior al autorizado el vehículo será inmovilizado y el exceso deberá ser transbordado.

D.15 Las autoridades de tránsito ordenarán la inmovilización inmediata de los vehículos que usen para su movilización combustibles no regulados como gas propano u otros que pongan en peligro la vida de los usuarios o de los peatones.

D.16 Cambio del recorrido o trazado de la ruta para vehículo de servicio de transporte público de pasajeros, autorizado por el

organismo de tránsito correspondiente. En este caso, la multa se impondrá solidariamente a la empresa a la cual esté afiliado el vehículo y al propietario. Además el vehículo será inmovilizado, salvo casos de fuerza mayor que sean debidamente autorizados por el agente de tránsito.

E. Será sancionado con multa equivalente a cuarenta y cinco (45) salarios mínimos legales diarios vigentes y con la pérdida de seis (6) puntos del conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

E.1. Proveer combustible a vehículos de servicio público con pasajeros a bordo.

E.2 Negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, siempre que dicha negativa cause alteración del orden público.

E.3. Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas, se atenderá a lo establecido en el artículo 152 de este código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa pecuniaria, la pérdida de puntos y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez el vehículo será inmovilizado y el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

E.4. Transportar en el mismo vehículo y al mismo tiempo personas y sustancias peligrosas como explosivos, tóxicos, radiactivos, combustibles no autorizados etc. En estos casos se suspenderá la licencia por un (1) año y por dos (2) años cada vez que reincida. El vehículo será inmovilizado por un (1) año cada vez.

Parágrafo 1°. El conductor que no haya sido sancionado en un periodo de un (1) año, se le restablecerán los puntos perdidos.

Parágrafo 2°. Las infracciones de tránsito, cuya sanción sea la imposición de multas descritas en otros artículos de la Ley 769 de 2002, darán lugar además, a la pérdida de 1, 2, 3 ó 6 puntos, si la sanción de multa es en su orden de 8, 15, 30 ó 45 salarios mínimos legales diarios vigentes.

Artículo 22. El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

Si el contraventor no comparece sin justa causa comprobada en este tiempo, la multa será aumentada hasta por el doble de su valor.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cedula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere.

No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a

la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por este.

Parágrafo 1°. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.

Parágrafo 2°. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas.

Artículo 23. El capítulo IV del título IV Sanciones y Procedimientos de la Ley 769 de 2002, quedará así:

CAPITULO IV

Actuación en caso de imposición de comparendo

Artículo 24. El artículo 136 de la Ley 769 de 2002, quedará así.

Artículo 136. Reducción de la Sanción.

Artículo 136. Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá sin necesidad de otra actuación administrativa, cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco días siguientes a la orden de comparendo, igualmente, o podrá cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo, en estos casos deberá asistir a un curso sobre normas de tránsito. Si aceptada la infracción, esta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) del valor de la multa prevista en el código.

Los organismos de tránsito, la entidad responsable del sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito y los Centros Integrales de Atención, podrán recaudar las multas mediante convenio con entidades financieras legalmente vigiladas por la Superintendencia Financiera, en las cuales se haga la transferencia automática del valor que a cada uno corresponde de acuerdo a lo previsto en la ley.

Parágrafo 1°. En los lugares donde existan inspecciones ambulantes de tránsito, los funcionarios competentes podrán imponer al infractor la sanción correspondiente en el sitio y hora donde se haya cometido la contravención respetando el derecho de defensa.

Parágrafo 2°. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley y por un periodo de doce (12) meses, todos los conductores que tengan pendiente el pago de infracciones de tránsito podrán acogerse al descuento previsto en el presente artículo.

Artículo 25. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, quedará así.

Artículo 152. *Grado de alcoholemia.* En un término no superior a 30 días contados a partir de la expedición de la presente ley, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante resolución establecerá los límites de los diferentes grados de estado de embriaguez.

Si hecha la prueba de alcoholemia se establece:

Segundo grado de embriaguez, adicionalmente a la sanción multa, se decretará la suspensión de la licencia de conducción entre dos (2) y tres (3) años, y la obligación de realizar curso de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la alcoholemia y drogadicción en centros de rehabilitación debidamente autorizados, por un mínimo de cuarenta (40) horas.

Tercer grado y se decretará, a más de la sanción de multa, se decretará la suspensión entre tres (3) y diez (10) años de la licencia de conducción, y la obligación de realizar curso de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la alcoholemia y drogadicción en centros de rehabilitación debidamente autorizados, por un mínimo de ochenta (80) horas.

Será criterio para fijar esta sanción, la reincidencia, haber causado daño a personas o cosas a causa de la embriaguez o haber intentado darse a la fuga.

Parágrafo 1°. La reincidencia en un tercer grado de embriaguez, será causal para determinar la cancelación definitiva de la licencia de conducción.

Parágrafo 2°. La certificación de la sensibilización será indispensable para la entrega de la licencia de conducción suspendida.

Artículo 26. El artículo 159 de la Ley 769 de 2002, quedará así.

Artículo 159. *Cumplimiento.* La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda.

Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos.

Parágrafo 1°. Las autoridades de tránsito podrán contratar el cobro de las multas que se impongan por la comisión de infracciones de tránsito.

Parágrafo 2°. Las multas serán de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción. El monto de aquellas multas que sean impuestas sobre las vías nacionales, por parte del personal de la Policía Nacional de Colombia, adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte, se distribuirá el 50% para el municipio donde se entregue el correspondiente comparendo y el otro 50% para la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, con destino a la capacitación de su personal adscrito, planes de educación y seguridad vial que adelante esta especialidad a lo largo de la red vial nacional, locaciones que suplan las necesidades del servicio y la construcción de la Escuela de Seguridad Vial de la Policía Nacional.

Parágrafo 3°. La obligación del aporte ordenado por el artículo 10 de la Ley 769 de 2002 rige para la totalidad de los organismos de tránsito del país sin distinción entre el recaudo de multas y comparendos dentro y fuera de la jurisdicción, tal como lo establece la Ley 769 de 2002.

Artículo 27. La Ley 769 de 2002, tendrá el siguiente artículo transitorio:

Artículo transitorio. Facultase a los Gobernadores y Alcaldes municipales y distritales hasta el 31 de diciembre de 2009, para decretar amnistías a los infractores de tránsito y para adoptar medidas para el saneamiento de cartera de infracciones que no haya sido objeto de notificación del mandamiento de pago por vía ejecutiva y no supere los cinco (5) años de ocurridos los hechos que dieron lugar a la actuación.

Artículo 28. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Jorge Hernando Pedraza G., Coordinador de Ponentes; Plinio Olanó Becerra, Alexander López Maya, Carlos Ferro Solanilla, Carlos Julio González Villa, Oscar Jesús Suárez Mira, Gabriel Acosta Bendeck, Ponentes.

INFORME DE CONCILIACION

INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 91 DE 2006 SENADO, 230 DE 2007 CAMARA
por medio de la cual se honra la memoria de ilustres colombianos y se asigna su nombre al Palacio de Justicia de Ciénaga y al Palacio de Justicia de Santa Marta en Magdalena.

Bogotá, D. C., junio 3 de 2008

Doctores

NANCY PATRICIA GUTIERREZ CASTAÑEDA

Presidenta Senado de la República

OSCAR ARBOLEDA PALACIO

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

Respetados doctores:

De acuerdo con la designación hecha por las Mesas Directivas del honorable Senado de la República y la honorable Cámara de Representantes, los suscritos Senadora y Representante nos permitimos rendir el presente informe de conciliación al **Proyecto de ley número 91 de 2006 Senado, 230 de 2007 Cámara, por**

medio de la cual se honra la memoria de ilustres colombianos y se asigna su nombre al Palacio de Justicia de Ciénaga y al Palacio de Justicia de Santa Marta en Magdalena, por tal motivo hemos decidido acoger como texto definitivo el aprobado en la Plenaria del Senado de la República el pasado 11 de diciembre de 2006.

Cordialmente,

Nancy Patricia Gutiérrez C., Senadora de la República, Pedro Aguirre Racines, Representante a la Cámara.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 91 DE 2006 SENADO 230 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se honra la memoria de ilustres colombianos y se asigna su nombre al Palacio de Justicia de Ciénaga y al Palacio de Justicia de Santa Marta en Magdalena.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia honra la memoria y exalta la vida y nombre del ilustre colombiano *José Vicente Gual*

Acosta, quien con sacrificio y denuedo, interpretando cabalmente las necesidades y las miserias de los justiciables, con imparcialidad, responsabilidad, rectitud e irrestricto amor por su egregio oficio, entregó treinta y cuatro años de su vida al noble ejercicio de dispensar justicia. Como homenaje perenne a su memoria acójase el nombre de *José Vicente Gual Acosta*, como nombre para el inmueble del Palacio de Justicia de Ciénaga en Magdalena, ubicado en la calle 7 con carrera 10.

Artículo 2°. La República de Colombia honra la memoria y exalta los valores patrios del ilustre jurista, académico y ex magistrado de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, doctor José Eduardo Gnecco Correa, fallecido el 6 de noviembre de 1985, en el holocausto del Palacio de Justicia. Como homenaje perenne a su memoria acójase el nombre de José Eduardo Gnecco Correa, como nombre para el nuevo inmueble donde en la actualidad funcionan conjuntamente el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, el honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Magdalena, el honorable Consejo Seccional de la Judicatura y la Administración Judicial, ubicado en Santa Marta en la calle 20 número 2A-20.

Artículo 3°. La Alcaldía de Ciénaga podrá realizar las apropiaciones presupuestales, para la ejecución de los gastos que demandan de la elaboración en caracteres visibles y la posterior instalación sobre la parte exterior de la entrada principal del edificio de la siguiente inscripción:

EDIFICIO DEL PALACIO DE JUSTICIA

JOSE VICENTE GUAL ACOSTA

Artículo 4°. La Alcaldía del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta podrá realizar las apropiaciones presupuestales, para la ejecución de los gastos que demande la elaboración en caracteres visibles y la posterior instalación sobre la parte exterior de la entrada principal del edificio de la siguiente inscripción:

Edificio nuevo del Palacio de Justicia
JOSE EDUARDO GNECCO CORREA

Artículo 5°. Autorícese a los gobiernos municipales y distritales de Ciénaga y Santa Marta respectivamente, para efectuar las apropiaciones correspondientes para concurrir a la conservación y mantenimiento de las citadas inscripciones.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Nancy Patricia Gutiérrez C., Senadora de la República, *Pedro Aguirre Racines*, Representante a la Cámara.

CONTANIDO

Gaceta número 335 - Lunes 9 de junio de 2008
SENADO DE LA REPUBLICA

Pág.

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 79 de 2007 Senado, por medio de la cual se modifican los artículos 16, 19 y 21 de la Ley 336 de 1996, la cual contempla el estatuto nacional del Transporte y se dictan otras disposiciones.....	1
Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 244 de 2008 Senado, por la cual se deroga la Ley 178 de 1959 y la Ley 980 de 2005.....	2
Informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 012 de 2006 Cámara, 87 de 2007 Senado, por la cual se reforma la Ley 769 de 2002; (Código Nacional de Tránsito) y se dictan otras disposiciones	4

INFORME DE CONCILIACION

Informe de conciliación y texto definitivo al Proyecto de ley número 91 de 2006 Senado, 230 de 2007 Cámara, por medio de la cual se honra la memoria de ilustres colombianos y se asigna su nombre al Palacio de Justicia de Ciénaga y al Palacio de Justicia de Santa Marta en Magdalena	15
---	----